



SÍNTESIS SUP-RAP-308/2021

Actora: Morena.
Responsable: CG del INE

TEMA: Presentación extemporánea de la demanda

HECHOS

1. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el CG del INE emitió la resolución INE/CG1369/2021, respecto de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Nuevo León. En ella, determinó sancionar a Morena.
3. El Partido recurrente inconforme, el veintiocho de julio, interpuso recurso de apelación ante el INE.

CONSIDERACIONES

DECISIÓN

La Sala Superior **Desecha de plano.**

IMPROCEDENCIA

El escrito de demanda que dio origen al presente recurso se presentó ante el INE el **veintiocho de julio**, es decir, **un día después del vencimiento del plazo legal**, tal y como se observa a continuación:

Resolución	Inicio de plazo	Vencimiento del plazo	Presentación de la demanda
23 de julio	24 de julio	27 de julio	28 de julio

JUSTIFICACIÓN

Al partido le operó la notificación automática, es decir, en la misma sesión donde se resolvió la resolución controvertida, dado que, si bien hubo erratas, lo cierto es que se repartieron previo al inicio de sesión, además, éstas no fueron sobre las conclusiones controvertidas, ni hubo engrose.

Por tanto, **se actualiza la extemporaneidad** del medio de impugnación, toda vez que el partido apelante presentó el respectivo escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto.

Conclusión: La Sala Superior **desecha** la presente impugnación por presentación extemporánea.



EXPEDIENTE: SUP-RAP-308/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **desecha** la demanda del recurso de apelación presentada por **Morena**, en representación de la coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León” para impugnar el dictamen consolidado y la resolución INE/CG1369/2021 del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** al ser extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Justificación	3
3. Conclusión	7
V. RESUELVE	7

GLOSARIO

Apelante:	Morena.
Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE /autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG1369/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Héctor C. Tejeda González y Mariana De la Peza López Figueroa.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución del CG del INE. El veintidós de julio², el CG del INE emitió la resolución respecto de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local en el estado de Nuevo León. En ella, determinó sancionar a la Coalición, de la que forma parte el partido apelante, por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de julio, Morena interpuso recurso de apelación ante el INE.

3. Turno. Una vez recibida la demanda y las constancias atinentes, mediante el proveído respectivo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-RAP-308/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Radicación y requerimiento. En su momento, el Magistrado Instructor radicó la demanda y ordenó requerir a la autoridad responsable diversa información.

5. Desahogo del requerimiento. El once de agosto, la responsable dio respuesta al requerimiento formulado por el magistrado instructor³.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente del presente asunto, porque la controversia está vinculada con una resolución del CG del INE, por la que se impusieron diversas sanciones respecto del dictamen consolidado por

² En adelante las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

³ Se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior a las 3:16 horas.



los ingresos y gastos, concretamente, respecto de la elección de la gubernatura del Estado de Nuevo León⁴.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El recurso de apelación debe desecharse ya que la demanda es extemporánea para controvertir la Resolución impugnada, esto, porque se presentó fuera del plazo de cuatro días que señala la Ley de Medios⁶, al haber operado la notificación automática.

2. Justificación

- Temporalidad legal

El recurso de apelación será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁷.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁶ Artículos 7, 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b).

⁷ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-308/2021

Éste debe interponerse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución respectiva⁸.

En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁹.

- Notificación automática de la resolución

A raíz del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, la responsable informó respecto del acto impugnado por el apelante que, en caso del estado de Nuevo León, este no fue motivo de engrose, pues si bien se circularan erratas, esto fue de manera previa a la celebración de la sesión correspondiente, además, no modificaron de manera sustancial los contenidos,¹⁰; por tanto, operó la notificación automática.

Igualmente, de la versión estenográfica¹¹ se desprende que el representante de Morena ante el CG del INE estuvo presente en la sesión extraordinaria donde se aprobó la resolución impugnada.

Por tanto, si en la sesión del órgano electoral donde se aprobó el acto o resolución impugnado **se encuentra presente** el representante del partido político ante el CG del INE, **automáticamente** se tendrá por notificado para los efectos legales correspondientes.

⁸ Lo anterior, en términos de los artículos 7, párrafo 1 y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹⁰ Oficio INE/SCG/3687/2021

¹¹ Véase la versión estenográfica de la sesión en cuestión: <https://centralelectoral.ine.mx/2021/07/23/version-estenografica-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>



Lo anterior, siempre y cuando ocurra **en los mismos términos en que el documento fue presentado ante el órgano colegiado**¹², cuestión que así aconteció.

En ese sentido, esta Sala Superior ha señalado como requisitos fundamentales para que se actualice la notificación automática, **la presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado** y que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión¹³.

En este caso, se considera que **se actualizó la notificación automática** ya que la resolución impugnada **no fue objeto de ninguna modificación sustancial en su sentido**, por tanto, el recurrente **al estar presente en la discusión** tuvo conocimiento pleno tanto de ésta como de las razones que la sustentaron.

De hecho, en la sesión del CG del INE en donde se aprobó la resolución impugnada, acordaron omitir la lectura de los documentos discutidos en la sesión, **al haber sido previamente circulados a los integrantes de dicho consejo**¹⁴.

A partir de lo anterior, es dable sostener que la resolución impugnada fue discutida y aprobada por el CG del INE **en los mismos términos en que fueron hechas del conocimiento de cada uno de los integrantes del referido órgano**, al momento de ser convocados a la sesión extraordinaria realizada de manera semipresencial¹⁵.

¹² Véase la jurisprudencia 19/2001 de rubro “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**”

¹³ Véase la Jurisprudencia 19/2001. **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**

¹⁴ Véase la versión estenográfica de la sesión en cuestión <https://centralelectoral.ine.mx/2021/07/23/version-estenografica-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>

¹⁵ Esto porque en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 1, inciso b), 13, numeral 1 y 14 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE, el presidente deberá convocar por escrito a cada uno de sus integrantes, adjuntando el orden del día formulado por el secretario.

SUP-RAP-308/2021

Por lo expuesto, se considera que dicha resolución **se tuvo por notificada en forma automática al momento de su aprobación**, pues fue emitida **sin erratas, modificaciones ni adendas** en cuanto a su sentido¹⁶.

Finalmente, debe destacarse que la existencia de una notificación ulterior, en forma alguna impide que el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación automática¹⁷.

Esto es, aun cuando, como señala Morena que presentó con oportunidad su demanda, dado que varias de las resoluciones fueron materia de engrose y, por ello, exista notificación efectuada con posterioridad, esta **no puede constituir una segunda oportunidad para controvertir la resolución**, máxime que como se señaló previamente, la determinación controvertida no cambió de sentido.

2.3. La presentación en el caso es extemporánea.

La resolución impugnada fue aprobada el **veintitrés de julio** pasado, por tanto, tomando en consideración la notificación automática que en el caso operó, el cómputo del plazo legal para la presentación del presente medio de impugnación de cuatro días **transcurrió del veinticuatro al veintisiete de agosto**, y en el presente asunto, todos los días se cuentan como hábiles, ya que está vinculado con el actual proceso electoral local para elegir Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

A dicha convocatoria se acompañarán íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

¹⁶ Conclusión a la que se arriba del análisis conjunto a la documentación que existe en el expediente, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

¹⁷ En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, y de la jurisprudencia 18/2009 “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN**” (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).



Sin embargo, el escrito de demanda que dio origen al presente recurso se presentó ante el INE el **veintiocho de julio**, es decir, **un día después del vencimiento del plazo legal**, tal y como se observa a continuación:

Resolución	Inicio de plazo	Vencimiento del plazo	Presentación de la demanda
23 de julio	24 de julio	27 de julio	<u>28 de julio</u>

Por tanto, **se actualiza la extemporaneidad** del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, el partido apelante presentó el respectivo escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto.

3. Conclusión

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-308/2021

en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.